



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.982

"YELLI, JESÚS IVÁN S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 21.232 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE ZÁRATE CAMPANA".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.982-RQ, caratulada:
"Yelli, Jesús Iván s/ Recurso de queja, en causa n°
21.232 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Zárate Campana",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate
Campana, mediante el pronunciamiento dictado el 07 de
junio de 2018, desestimó -por inadmisible- el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la
defensa de Jesús Iván Yelli, contra la decisión de ese
órgano que confirmó la sentencia del Juzgado en lo
Correccional n° 1 departamental que, en el marco de un
proceso abreviado, lo había condenado a la pena de diez
meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por
hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de
lesiones leves calificadas por violencia de género contra
una mujer -arts. 80 inc. 11, 89, 92 del Código Penal-; y
desobediencia a la autoridad, art. 239, del citado cuerpo
normativo, en concurso real. Asimismo, revocó la
condicionalidad de la ejecución de la pena impuesta en la
causa n° 3511 del Tribunal en lo Criminal n° 1

///

departamental, imponiéndole en definitiva, la pena única de dos años y ocho meses de prisión de ejecución efectiva, de conformidad con lo reglado por el art. 58, Código Penal. (v. fs. 13/15).

II. Ante tal escenario, la señora defensora oficial departamental -doctora Beatriz María Ganga-articuló queja (v. fs. 16/19).

Liminarmente, bajo el acápite que denominó "**II. ADMISIBILIDAD**", indicó el cumplimiento de los recaudos de tiempo y forma (v. fs. 16 y vta., la mayúscula y el destacado en el original).

De seguido, alegó que contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, no es cierto que se hayan reproducido las alegaciones contenidas en la apelación pues en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se criticó específicamente el fallo de Cámara (v. fs. 17).

Adujo, que la conclusión del tribunal intermedio era una mera afirmación dogmática que cercenaba el derecho a acceder a esta Corte, y eventualmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y que ello implicó arbitrariedad, ya que lo afirmado no surgía de las constancias de la causa (v. cit.).

Por tales motivos, consideró que existe cuestión federal suficiente para superar los recaudos formales del art. 494 (conf. "Di Mascio", "Strada" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. cit./18-).

En el apartado "**III. FUNDAMENTOS**", sostuvo que la sentencia recurrida le causó agravio porque en la determinación de la pena a imponer, el *a quo* habría



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.982

incurrido en arbitrariedad, vulnerando las garantías del debido proceso, defensa en juicio, el principio republicano de gobierno, principio de razonabilidad (arts. 1, 5, 18 y 28 de la Const. nac., 8.2 de la CADH y art. 14.2 del PIDCP); seguidamente, sostuvo que la arbitrariedad radica en que su asistido no resultó condenado al mínimo legal, no habiéndose valorado las respectivas atenuantes en favor de aquel (v. fs. 18 y vta.).

Destacó que las reglas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, son orientadoras e implican el deber de fundamentación necesario para hacer posible el control racional del proceso de individualización de la pena; en función de ello, solicitó que se reduzca el monto de pena impuesto, al mínimo legal (v. fs. 18 vta.).

III. La impugnación del art. 486 bis del ritual no puede tener acogida favorable.

III.1. En efecto, de la compulsa del auto denegatorio se observa que, más allá de la técnica jurídica empleada por la Cámara, consideró que la defensa oficial se limitó a disentir con la sentencia de ese Tribunal, reeditando los fundamentos que expusiera en el recurso de apelación oportunamente articulado contra el fallo del Juzgado Correccional, y que obtuvieran oportuno tratamiento. Añadió que tampoco formuló una crítica concreta para explicar de qué manera se violentaron las normas de derecho federal, más allá de expresar su discrepancia, lo cual, -entendió- confirmó una defectuosa técnica impugnativa inidónea para revertir la decisión impugnada.

Descartó, que los desarrollos de la recurrente

///

lograran acreditar la existencia de un supuesto de arbitrariedad, en tanto su exposición se tradujo en una mera discrepancia con los argumentos brindados, apuntalando lo expuesto con la cita de doctrina de la Corte federal, en cuanto a que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad "no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado", y señalando que no configura arbitrariedad la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento impugnado, sino que atiende a las omisiones y desaciertos de gravedad extrema que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional válido (v. fs. 14 y vta.).

III.2. Aun dejando de lado que el quejoso no acompañó las constancias documentales necesarias para evaluar su agravio sobre la impertinencia de considerar que su escrito reeditaba su anterior intervención en la causa, el juicio negativo debe confirmarse en razón de que la quejosa ha dejado incontrovertidos los fundamentos expuestos por el *a quo* que impidieron el éxito de los reclamos allí vertidos, tales como que la parte se limitaba a esbozar una opinión discrepante, o que no contravirtió de modo eficaz los motivos desestimatorios dados -respecto al planteo de arbitrariedad-, limitándose a insistir con el carácter federal de sus cuestionamientos y a afirmar su correcto planteamiento (art. 484, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.982

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial de Jesús Iván Yelli (arts. 484, 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°388